

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados...

DECLARA:

Instar al Poder Ejecutivo Nacional a respetar y garantizar el pleno ejercicio de la libertad sindical y del derecho de huelga, de conformidad con el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, los Convenios núms. 87, 98 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo y los pronunciamientos de sus órganos de control y, en particular, a abstenerse de aplicar sanciones administrativas, multas o cualquier otra medida de represalia contra las organizaciones sindicales y las trabajadoras y los trabajadores de la educación por la convocatoria, organización o participación en la huelga nacional docente del 3 de agosto de 2026.

Hugo Rubén Yasky

Juan Marino

Adriana Serquis

Victoria Tolosa Paz

Jorge Taiana

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional reconoce la organización sindical libre y democrática y garantiza a los gremios la facultad de concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje y ejercer el derecho de huelga. Estas garantías integran un mismo sistema de tutela de la acción colectiva. El derecho de huelga constituye una condición indispensable para que las organizaciones sindicales puedan promover y defender efectivamente los intereses económicos y sociales de las personas trabajadoras que representan y para que la negociación colectiva no quede reducida a una instancia meramente formal.

Este mandato constitucional se conforma con los Convenios N° 87, N° 98 y N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la República Argentina. El Convenio N° 87 protege la libertad sindical y la autonomía de las organizaciones; el Convenio N° 98 exige una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y promueve la negociación colectiva libre y voluntaria; y el Convenio N°151 extiende esas garantías a las relaciones de trabajo en la administración pública. De este marco normativo se derivan tanto el deber estatal de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos colectivos como la obligación de abstenerse de toda injerencia que limite o menoscabe su ejercicio.

El 21 de mayo de 2026, la Corte Internacional de Justicia emitió su Opinión Consultiva sobre el derecho de huelga en el marco del Convenio núm. 87 y concluyó que, de conformidad con las reglas de interpretación de la Convención de Viena, el derecho de huelga de las personas trabajadoras y de sus organizaciones se encuentra protegido por dicho instrumento. La decisión confirmó la interpretación

sostenida históricamente por los órganos de control de la OIT y constituye una referencia jurídica de especial autoridad para los Estados. Toda reglamentación del ejercicio de la huelga debe ajustarse a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y no desnaturalización, sin convertir el derecho reconocido en una garantía meramente nominal.

Es importante resaltar que el Comité de Libertad Sindical de la OIT desarrolló una doctrina muy precisa sobre los límites al ejercicio de la huelga y sostiene que esta únicamente puede restringirse cuando su interrupción "ponga en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población". La educación, nunca ha sido considerada un servicio esencial ya que no pone en peligro inmediato la vida o seguridad de las personas.

Es así que en el marco de la huelga nacional docente del día 3 de agosto de 2026, corresponde reafirmar que la convocatoria, organización o participación en una medida de acción sindical no puede, por el solo hecho de su ejercicio, constituir el fundamento de multas, sanciones administrativas ni de otras medidas de represalia contra las organizaciones sindicales o las trabajadoras y los trabajadores de la educación. El ejercicio del poder sancionatorio estatal con una finalidad persecutoria, discriminatoria o disuasiva resulta incompatible con la libertad sindical y con la protección debida frente a los actos de discriminación antisindical.

Asimismo, corresponde instar al Poder Ejecutivo Nacional a respetar las competencias propias de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de relaciones de empleo público, incluidas las relaciones colectivas de trabajo del personal docente y de las demás trabajadoras y trabajadores de las administraciones públicas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a abstenerse de sustituir a las autoridades locales o de intervenir, mediante actos de fiscalización, intimación o sanción, en el ejercicio de esas competencias, sin perjuicio de los ámbitos federales de concertación, coordinación y negociación previstos por la legislación vigente.

Los conflictos colectivos deben encontrar cauce en la negociación colectiva y el diálogo institucional, y no en medidas destinadas a castigar o desalentar el ejercicio de derechos constitucionalmente protegidos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de declaración.

Hugo Rubén Yasky

Juan Marino

Adriana Serquis

Victoria Tolosa Paz

Jorge Taiana